	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVCSPP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16-09-2021

Auto No: 803

Treinta y uno (31) de octubre de 2023

PROCESO: PAS –SCA- 348-2023

Apertura de proceso administrativo sancionatorio y de formulación de cargos

La suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, en uso de sus facultades y obligaciones constitucionales y legales, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, la Ley 715 de 2001, la Resolución 1995 de 1999, el Decreto: 780 de 2016, Decreto: 2106 de 2019, la Resolución 2003 de 2014, la Ley 1437 de 2011(Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley: 1564 de 2012 (Código General del Proceso), Ley 2080 del 2021 y demás normas pertinentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 43, Numeral 43.2.6 de la Ley 715 de 2001, es competencia de los departamentos en materia de servicios de salud efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

Que de acuerdo al Artículo 43, Numeral 43.3.9 de la Ley 715 es competencia de los Departamentos también Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas.

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.5.1.2.3. Decreto 780 de 2016, por medio del cual se establece la competencia de las entidades territoriales de inspeccionar y controlar el cumplimiento del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud SOGS.

Que de conformidad con el artículo: 8 de la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos (sustituida por la Resolución: 3100 de 2019), dispone que los prestadores de servicios de salud son responsables de cumplir los estándares aplicables al servicio que habilite.

Que la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando su procedencia, periodo probatorio, contenido de los actos que en virtud de él se expiden.

Que según el portal REPS del Ministerio de Salud y Protección Social, el **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, quien se identifica con Nit: 840001036-7 y código de habilitación Nro. 5283500905-01, representada legalmente por **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, con domicilio principal en el Barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Tumaco (N).

I. HECHOS


PRIMERO: La Subdirección de Calidad y Aseguramiento, en ejercicio de sus atribuciones de inspección, vigilancia y control, en especial ejerciendo las contenidas en el art.: 2.5.1.2.3. del Decreto 780 de 2016, una vez se conoce de las presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud a la menor **YANCY**



SC-CER98915



CO-SC-CER9891

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16-09-2021

YULIETH ORTIZ VALENCILLA, identificada con Tarjeta de Identidad N° 1086724551, por parte del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en la cual se encuentran los siguientes hechos:
En la queja se manifiesta lo siguiente:

"La señora se encontraba en malas condiciones generales y mentales por lo que fue llevada a la ESE Centro Hospital Divino Niño del municipio de Tumaco el 16 de mayo de 2022, en donde no recibe la atención requerida por pertenecer a la EPS CAPITAL SALUD, al no tener portabilidad tuvimos que viajar a la ciudad de Pasto".

En atención de la referida queja, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del IDSN, realiza solicitud de información, al prestador del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en la que solicitó explicaciones y soportes a el representante legal, sobre irregularidades en la prestación del servicio, con posterioridad comisiono a los profesionales de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento, para que rindieran informe, en el cual se pueden evidenciar acciones y omisiones que denotan, presuntas infracciones al sistema obligatorio de garantía de calidad en salud SOGCS, descrito en el Decreto:780 de 2016, por lo que se procede a apertura y dar inicio al presente proceso Administrativo Sancionatorio.

II. HALLAZGOS


La Comisión de Inspección, Vigilancia y Control de la Subdirección de Calidad y Aseguramiento después de haber revisado y analizado las explicaciones, soportes e historia clínica de la usuaria **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1087128301, remitidos por parte de coordinadora médica y de enfermería del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** en el Municipio de Tumaco, así como la normatividad vigente y la literatura disponible, evidenció los siguientes incumplimientos:

"(...)

Al no evidenciarse historia clínica de la atención recibida en el servicio de urgencias el día 16 de mayo de 2022, la ESE incumple con lo normado en la resolución 1995 de 1999, artículos 3,4 y 5. Al no existir registro de historia clínica de urgencias, la ESE demuestra que no da cumplimiento a lo estipulado en la resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.6. Estándar de Historia Clínica y Registros, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia, 7. El diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica se realiza simultánea o inmediatamente después de la atención en salud.

El médico de turno que atendió a la usuaria, al no registrar historia clínica de urgencias, hace que la atención se considere INSEGURA, y NO PERTINENTE, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS" del Decreto 780 de 2016.

Según información verbal de los familiares de la señora SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ, mencionan que la paciente requiere atención de urgencias, el día 16 de mayo de 2022 información que es corroborada mediante oficio remitido por la coordinadora médica y de enfermería del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco, sin embargo al no existir historia clínica de la atención, demuestra que no se dio ACCESO a los servicios de salud a la usuaria incumpliendo con lo establecido en la Ley 715 del año 2001 en su "Artículo 67. Atención de urgencias. La atención inicial de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud a todas las personas. Para el pago de servicios prestados su prestación no requiere contrato ni orden previa y el reconocimiento del costo de estos servicios se efectuará mediante resolución motivada en caso de ser un ente público el pagador. La atención de urgencias en estas condiciones no constituye hecho cumplido para efectos presupuestales y

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVCSSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16-09-2021

deberá cancelarse máximo en los tres (3) meses siguientes a la radicación de la factura de cobro".

Adicional a lo anterior incumplen con lo normado en la Ley 1438 de 2011 "artículo 130. conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud", numeral 130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias, Así mismo incumple lo establecido en el Decreto 780 de 2016 Capítulo 2 Atención de urgencias, emergencias y desastres. "Artículo 2.5.3.2.2 De la obligatoriedad de la atención inicial de las urgencias. Todas las instituciones que ofrezcan servicios de salud están obligadas a prestar atención inicial de urgencia independientemente de la capacidad socioeconómica de los solicitantes de este servicio.

Lo anterior, también expone un incumplimiento a lo estipulado en la resolución 3100 de 2019, ítem 11.6 GRUPO ATENCIÓN INMEDIATA numeral 11.6.1 SERVICIO DE URGENCIAS donde menciona que el servicio de urgencias es responsable de dar atención a las alteraciones de la integridad física, funcional y/o psíquica por cualquier causa con diversos grados de severidad que comprometen la vida o funcionalidad de la persona y que requiere de la prestación inmediata de servicios de salud, a fin de conservar la vida y prevenir consecuencias críticas presentes o futuras.


De la misma manera no se evidencia registro de triage realizado a la paciente el día 16 mayo de 2022 por lo que se incumple con lo establecido en la Resolución 5596 de 2015, artículo 1, 2, 6, 8, 9 y 10. Adicionalmente incumple con lo definido en la Resolución 3100 de 2019 ítem 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, numeral 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente; incumple lo establecido en el numeral 11.6.1 SERVICIO DE URGENCIAS Estándar de procesos prioritarios ítem 36.13. Selección y clasificación de pacientes — TRIAGE, Así mismo incumple lo establecido en el ítem 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios numeral 4.8. Garantizar la atención segura de la gestante y el recién nacido, en los servicios donde aplique.

Por las razones antes mencionadas se evidencia que el CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO en el Municipio de Tumaco no brindo ACCESO a los servicios de salud, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS" del Decreto 780 de 2016".

III: DE LOS CARGOS

En consideración de la presunta infracción o incumplimiento de las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, en cuanto las características del SOGCS del Decreto 780 de 2016, que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad se establece que de conformidad a lo señalado en el acápite precedente del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, quien se identifica con Nit: 840001036-7, presuntamente vulneró la normativa que regula el sistema que reglamenta el SOGCS así:

CARGO PRIMERO: Una vez se conoce la queja interpuesta por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud a la usuaria SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 1087128301 por parte del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, se encuentra presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud, por considerarse INSEGURA, y NO PERTINENTE, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOGCS" artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016, así como refiere incumplimiento en la Resolución 1995 de 1999, artículos 3, 4 y 5. Al no existir registro de historia clínica de urgencias, la Resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.6. Estándar de Historia Clínica y Registros, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVSSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16-09-2021

regula la materia, 7. El diligenciamiento de los registros de atención de la historia clínica se realiza simultánea o inmediatamente después de la atención en salud, ítem 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, numeral 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente, numeral 4.8. Garantizar la atención segura de la gestante y el recién nacido, en los servicios donde aplique, incumple lo establecido en el numeral, 11.6.1 SERVICIO DE URGENCIAS Estándar de procesos prioritarios ítem 36.13. Selección y clasificación de pacientes — TRIAGE, Así mismo incumple lo establecido en el ítem 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios EL NO ACCESO AL SERVICIO DE SALUD incumpliendo con lo establecido en la Ley 715 del año 2001 en su "Artículo 67. Atención de urgencias, lo establecido en la Ley 1438 de 2011 "artículo 130. conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud", numeral 130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias, Así mismo incumple lo establecido en el Decreto 780 de 2016 Capítulo 2 Atención de urgencias, emergencias y desastres, "Artículo 2.5.3.2.2 de la obligatoriedad de la atención inicial de las urgencias, la Resolución 3100 de 2019, ítem 11.6 GRUPO ATENCIÓN INMEDIATA numeral 11.6.1 SERVICIO DE URGENCIAS, la Resolución 5596 de 2015, artículo 1, 2, 6, 8, 9 y 10.

Las sanciones o medidas que serían procedentes, de encontrarse probados los cargos, serían las previstas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979, así: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos, d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo al igual que lo descrito en el artículo 2.5.1.7.6, decreto 780 de 2016.

Instituto Departamental de Salud de Nariño


V: DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño, teniendo en cuenta los hallazgos detallados en el informe presentado por la comisión técnica, se tiene que el prestador del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, presuntamente ha infringido lo establecido en la normativa que regula las características del SOCGS que los prestadores de servicios de salud, están obligados a cumplir para prestar servicios de salud, entrar y permanecer el sistema único de habilitación y de un servicio seguro y de calidad.

En virtud de lo señalado, la suscrita subdirectora de calidad y aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria y formular cargos en contra del **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, quien se identifica con Nit: 840001036-7 y código de habilitación Nro. 5283500905-01, representada legalmente por **CAROLINA FARINANGO HERNANDEZ**, con domicilio principal en la Barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Tumaco (N). Por el informe realizado por presuntas irregularidades en la prestación de servicios de salud a la usuaria: **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ**, identificada con C.C. No. 1087128301, por considerarse **INSEGURA**, y **NO PERTINENTE**, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.5.1.2.1 Características del SOCGS" del Decreto 780 de 2016, así como refiere incumplimiento en la Resolución 1995 de 1999, artículos 3,4 y 5. Al no existir registro de historia clínica de urgencias, la Resolución 3100 de 2019, 11.1. ESTÁNDARES Y CRITERIOS APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS, 11.1.6. Estándar de Historia Clínica y Registros, 4. Las historias clínicas cuentan con los componentes y los contenidos mínimos definidos en la normatividad que regula la materia, 7. El diligenciamiento de los registros de

	AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS		
	CÓDIGO: F-PIVSSP11-01	VERSIÓN: 02	FECHA: 16-09-2021

atención de la historia clínica se realiza simultánea o inmediatamente después de la atención en salud, ítem 11.1.5. Estándar de procesos prioritarios, numeral 2. El prestador de servicios de salud realiza actividades encaminadas a gestionar la seguridad del paciente, numeral 4.8. Garantizar la atención segura de la gestante y el recién nacido, en los servicios donde aplique, incumple lo establecido en el numeral, 11.6.1 SERVICIO DE URGENCIAS Estándar de procesos prioritarios ítem 36.13. Selección y clasificación de pacientes — TRIAGE, Así mismo incumple lo establecido en el ítem 11.1 5. Estándar de procesos prioritarios EL NO ACCESO AL SERVICIO DE SALUD incumpliendo con lo establecido en la Ley 715 del año 2001 en su "Artículo 67. Atención de urgencias, lo establecido en la Ley 1438 de 2011 "artículo 130. conductas que vulneran el sistema general de seguridad social en salud y el derecho a la salud", numeral 130.3. Impedir u obstaculizar la atención inicial de urgencias, Así mismo incumple lo establecido en el Decreto 780 de 2016 Capítulo 2 Atención de urgencias, emergencias y desastres, "Artículo 2.5.3.2.2 De la obligatoriedad de la atención inicial de las urgencias, la Resolución 3100 de 2019, ítem 11.6 GRUPO ATENCIÓN INMEDIATA numeral 11.6.1 SERVICIO DE URGENCIAS, la Resolución 5596 de 2015, artículo 1, 2, 6, 8, 9 y 10.

Lo anterior de conformidad a lo evidenciado en el informe del 23 de agosto de 2022 e acuerdo a informe de IVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar electrónicamente el contenido del presente proveído conforme la Ley 2080 del 2021, o de manera personal en los termino descritos en el artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, al prestador Investigado el **CENTRO HOSPITAL DIVINO NIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, con domicilio principal en el Barrio Nuevo Horizonte del Municipio de Tumaco (N). Advirtiéndole que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación podrá presentar, personalmente o por intermedio de apoderado, los descargos pertinentes, así como la solicitud o aporte de pruebas que estime convenientes a sus intereses.

ARTÍCULO TERCERO: Aplicar al presente proceso el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el capítulo III del título III, artículo 47 y siguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: indicar que en virtud del artículo: 47 de la ley 1437 de 2011, contra el presente auto no procede recurso.

Dado en San Juan de Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Alejandra Barco Cabrera
MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

Elaboró: Tatiana Benavides M
 Abogada Contratista PAS-SCA -PS

Revisó: NORMA ORDÓÑEZ ERASO
 Profesional universitario PAS-SCA -PS